

92

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO**

**Radicado: 110016102371201401392 N.I. 230702**

Bogotá D. C. quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Sentenciado: **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Delito: **Violencia Intrafamiliar Agravada**  
Denunciante: **MAYERLY BRIÑEZ GUAYARÁ**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dictar fallo en contra de **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en condición de autor responsable del punible de **Violencia Intrafamiliar Agravada**.

**HECHOS:**

El 15 de mayo de 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, en la calle 80 Bis N° 16 A-14 sur de esta ciudad, cuando la señora Mayerly Brinez Guayara tuvo una discusión con su compañero permanente el señor Ángel Yair González González, fue agredida por este, quien le arrojó un plato en el rostro, el cual le corta la sien, noción por la cual inicialmente fue atendida en el centro médico Policarpa y posteriormente en Saludcoop de la 134.

El 21 de mayo de 2014, la quejosa fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien al momento del examen presentó "herida lineal de bordes regulares de 3cm en sentido oblicuo suturada en región fronto facial izquierda (cerca del borde de implantación del cuero cabelludo), dos heridas lineales de bordes regulares de 1 y 2 cm en sentido oblicuo suturadas en región temporofacial izquierda, hematoma reciente en región periorbitaria izquierda, equimosis en resolución en tercera medio cara externa del brazo izquierdo, equimosis en resolución en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho". Por lo que le otorgó una incapacidad provisional de 15 días con secuelas a determinar.

**INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**

**ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'667.664 de Bogotá, nació el 15 de enero de 1974, hijo de María Brigida y Ángel María, de profesión auxiliar en mantenimiento, y quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá. Se trata de un hombre de contextura media, estatura 162 cm., color de piel trigueño y como señales particulares presenta cicatriz marlar izquierda, cicatriz

### CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial, en punto de emitir sentencia de condena en contra de **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se debe verificar el contenido del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. Para tal efecto, resulta igualmente vinculante determinar lo preceptuado en el artículo 9º del Código Penal, referido a que para pregonar una conducta punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, bajo la referencia que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Respecto de la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con lo cual el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

Desde luego, esa aceptación de responsabilidad penal debe estar sustentada en elementos de juicio que la avalen, pues la sola manifestación del acusado no es suficiente soporte para el fallo.

Además, el examen de esos elementos de juicio, precisamente por la renuncia a controvertirlos, propia de la aceptación de cargos, opera de manera objetiva, en tanto soporte de la aceptación, y no demanda de exhaustiva comprobación probatoria, pues si así fuese, de ninguna forma podría inferirse que, en efecto, la terminación anticipada representó algún tipo de economía procesal.

Presupuestos cumplidos en el caso bajo estudio, si tenemos en cuenta, para tal efecto se cuenta con, la noticia Criminal formulada por Mayerly Briñez Guayara, Entrevistas rendidas por la denunciante y la menor L.C.G.B. y Y.A.G.B., reconocimiento médico Legal con radicación interna número 2014C-0101100479 practicado el 21 de mayo de 2014 a la señora Mayerly Briñez Guayara, copia de los registros civiles con NUIP 1010961512 y A8B0303160 pertenecientes a los menores L.C.G.B. y Y.A.G.B. y el Informe de pericia psicológica Forense del 4 de noviembre de 2015; los cuales en su conjunto, demuestran que el señor ANGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ **afectó el bien jurídico de la Familia**, al punto que el 15 de mayo de 2014, a las 21:00 horas aproximadamente, en la calle 80 bis # 16A -14 sur de esta ciudad, GONZÁLEZ GONZÁLEZ luego de haber discutido con su compañera permanente, la señora MAYERLY BRIÑEZ GUAYARA, procedió a agredirla físicamente y arrojó un plato en el rostro, el cual le cortó de un lado de la sien, lesiones por las cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó una incapacidad médico legal de 15 días provisiones.

Así, las pruebas permiten estructurar, la materialidad de la conducta de Violencia Intrafamiliar Agravada, y tener como autor del mismo a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sin que resulte admisible cualquier articulación de reproche frente a éste tópico, en atención al certero señalamiento que sobre dicha persona realizó la denunciante, lo cual no deja duda alguna al respecto,

amén de la manifestación voluntaria de responsabilidad que libremente hiciera el precitado.

Conducta tipificada en los artículos 229, de la norma sustantiva, la cual ejecutó con conocimiento de los hechos y con voluntad, sin mediar eximente de justificación, por lo que está configurado el injusto imputado, en cuanto conducta típica y antijurídica.

Con respecto a la culpabilidad, entendida esta como el juicio de reproche conformado por la verificación de la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y la exigencia de una actuación acorde a derecho, como presupuesto de ella, está acreditada la calidad de imputable de del acusado, esto es, que se trata de persona capaz de comprender la ilicitud de su comportamiento y de auto determinarse, y de acuerdo a esta comprensión, actuó con conciencia de lo injusto, pudiendo y debiendo actuar de otra forma, lo cual se evidencia con las pruebas de responsabilidad que de ello surge y por haber aceptado libre, voluntaria y conscientemente el cargo imputado en audiencia preparatoria.

Por tanto, fuerza es concluir como se anunció, cumplidos los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo de condena en contra de **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ**, como autor del delito que libremente aceptó, por lo que se procederá a establecer las circunstancias derivadas de la presente sentencia condenatoria.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para dosificar e individualizar la pena, habrá que precisarse que esta encuentra denominación como (**Violencia Intrafamiliar Agravado**), por lo que se obliga observar los postulados de los artículos 3,55, 58, 59, 60 y 61 del Código Penal.

Conducta de **Violencia Intrafamiliar** que encuentra tipificación en el artículo 229 inciso 1º del Código Penal, **que tiene una pena mínima de cuatro (4) y máximo ocho (8) años de prisión**, pena que se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes, al presentarse la circunstancias de agravación punitiva consagrada en el inciso 2º del artículo en mención, quedando los límites mínimos y máximos para el caso en concreto, en la siguiente forma:

Si a la pena mínima (**48 meses**), le aumentamos la mitad obtenemos **72 meses**, y a la máxima (**96 meses**), las tres cuartas partes, arroja un total de **168 meses de prisión**.

Así pues, el ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo: **168- 72 = 96**, esta diferencia se divide en cuatro para obtener el valor de cada cuarto así:

Mínimo	Medios	Máximo
72 meses a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses
		144 meses y 1 día a 168 meses

Una vez establecidos los cuartos, nos adentramos en el ámbito punitivo de movilidad, y dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad – artículo 58 del C.P., nos ubicaremos en el primer cuarto que oscila entre **72 a 96 meses de prisión**.

Indica el artículo 61 de la Ley sustantiva, que se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función que la pena ha de cumplir en el caso en concreto.

El comportamiento desplegado por **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, concerniente a optar por la violencia como medio para enfrentar los problemas con sus familiares, por lo que considera el Despacho, es indicativo de una personalidad agresiva, situación que se agrava teniendo en cuenta que se realizó sobre una mujer, quien se ve abatida en su desarrollo integral; no obstante se le impondrá una pena de prisión equivalente a setenta y dos (72) meses de prisión, en atención a su aceptación de responsabilidad, tal como fue peticionado por las partes.

Respecto a lo peticionado por la Defensa de conceder la rebaja por aceptación a cargos, la cual se escenificó en diligencia de Preparatoria, el Despacho accede a la misma y, de conformidad al numeral 5º del art. 356 de la ley 906 de 2004, que establece, si el acusado acepta los cargos imputados en esta instancia, se reducirá la pena hasta en la tercera parte, conforme al art. 351 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, al hacer la operación aritmética la pena a imponer al sentenciado, quedará en definitiva en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**.

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Adicionalmente y en atención a la puntual solicitud del apoderado de la señora **MAYERLY BRINEZ**., en cuanto a que se prive el derecho al Señor **ÁNGEL YAIR** de acercarse a su representada o comunicarse con la misma; cabe resaltar que dicha petición encuentra justeza por su reiterado comportamiento de agredir física y psicológicamente a la denunciante, pues como fue exhibido en el traslado del artículo 447 del CPP, el condenado ha continuado con los hostigamientos vía telefónica, además cabe resaltar que procesado ya ha sido condenado por hechos similares, en los que agredió a la aquí afectada.

Circunstancias más que imperativas para prohibirle a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** acercarse o comunicarse con la señora **MAYERLY BRINEZ GUAYARÁ** o su grupo familiar, de conformidad al artículo 43 numerales 10º y 11º de la norma sustancial; por lo que una vez ejecutoriado el fallo, por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Acusatorio, se oficiará a las autoridades aludidas en el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal, para que den cumplimiento a esta pena accesoria.

## DE LOS SUSTITUTOS PENALES:

Si bien la abogada defensora de **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, no hace pronunciamiento alguno a los subrogados penales, en atención a que su prohijado cuenta con antecedentes penales; por otro lado a apoderada de la víctima pide de este fallador NEGARLE la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, porque existe prohibición legal en términos del inciso 2º del artículo 32 de la ley 1709 de 2014.

Al constatar los postulados presentados por la apoderada de la quejosa y la exigencia normativa, a considerar, obtenemos lo siguiente:

El sentenciado González González, cumplen con el numeral 1º de la ley 1709 de 2014, en la medida que le fue impuesta pena de prisión de 48 meses.

No ocurre igual con lo previsto en el numeral 2º, debido que el procesado cuenta con un antecedente penales vigente, el cual es proferido por el Juzgado 33 Penal Homologo, quien el 10 de julio de 2015, lo encontró responsable de punible idéntico al que hoy es objeto de reproche, imponiéndole una pena de 5 años y 10 meses de prisión, providencia en la que se le negó el sustituto penal y por la cual se encuentra privado de la libertad.

Adicionalmente el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada por el cual reciben reproche penal esta enlistado en el inciso 2º del artículo 32 de la ley 1709 de 2014; es decir, el legislador prohíbe conceder tal instituto e inclusive, prisión domiciliaria, a quienes sean condenados, entre otros delitos, por el punible de Violencia Intrafamiliar.

Al evocar el espíritu del legislador para imponer la aplicación de tal exclusión de beneficios, toma fuerza vinculante la presentación que la parte apoderada de la víctima, más cuando en su desfavor se analizan las circunstancias en que se cometió el delito, la afectada quien es una mujer y los medios utilizados; a partir de lo cual se erige una personalidad del sentenciado que debe ser objeto de fuerte censura y restricción de su derecho de locomoción.

En efecto, debe destacarse que el aquí enjuiciado luego de haber tenido una discusión con su compañera permanente y madre de sus dos hijos, de manera irreflexiva y más bien denotando un marcado comportamiento pendenciero, la golpeó en su rostro con un plato, hasta llegar al punto de cortarla e incapacitarla por 15 días; lo cual le generó un serio trauma tanto psicológico como físico.

Luego, ello hace que la censura sea en mayor entidad, cuando el involucrado se ve desprovisto de cualquier compromiso con la sociedad y en especial con su núcleo familia, y más bien, afecta nuevamente el bien jurídico tutelado de la familia; lo cual resalta un diagnostico desfavorable de personalidad e indicativo de que existe la necesidad de la ejecución de la pena.

Pero si ello no fue suficiente, debe traerse a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicación 46031 y Aprobado mediante acta N° 212 de fecha 17 de junio de 2015, donde fue Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández,

en la cual, ante una petición que se hace en virtud de un recurso extraordinario de Casación, se pedía no aplicar la exclusión de beneficios y, el alto Tribunal de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia refirió:

*“Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).*

*6. Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez”.<sup>1</sup>*

Entonces, resulta claro que al advertirse causal objetiva de exclusión de beneficios y una sentencia de carácter condenatorio en contra de Ángel Yair González González, por idéntico punible al que hoy recibe condena, además de las diferentes evidencias que afectan la integridad de la denunciante en punto del derecho fundamental que aquí se analiza. Debe negársele a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena e inclusive Prisión Domiciliaria, por lo que una vez ejecutoriado el fallo, se le informara al INPEC que una vez cumplida la pena impuesta por otra autoridad judicial, sea dejado a disposición de este proceso, para cumpla la pena aquí impuesta, de manera intramural.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Ejecutoriado el presente fallo, se dispone la remisión de las copias a las autoridades tal como lo previene el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

Se informa a la víctima que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, le asiste el derecho de solicitar incidente de reparación integral, en los términos del artículo 89 literal 1º de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, providencia del 17 de junio de 2015, proceso con radicación 46031.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79'667.664 de Bogotá, como autor responsables del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a la pena principal e individual de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**.

**SEGUNDO:** imponer a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

**TERCERO: PROHIBIRLE** a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ** acercarse o comunicarse con la señora **MAYERLY BRIÑEZ GUAYARÁ** o su grupo familiar, de conformidad a al artículo 43 numerales 10° y 11° de la norma sustancial; por lo que una vez ejecutoriado el fallo, por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Acusatorio, se oficiara a las autoridades aludidas en el artículo 462 del Código de Procedimiento Penal, para que den cumplimiento a esta pena accesoria.

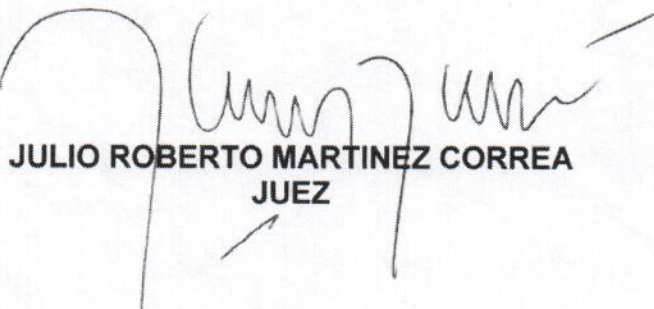
**CUARTO: NEGAR** a **ÁNGEL YAIR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por lo que una vez ejecutoriado el fallo, se le informara al INPEC que una vez cumplida la pena impuesta por otra autoridad judicial, sea dejado a disposición de este proceso, para que cumplan la pena aquí impuesta.

**QUINTO:** Se informa a la víctima que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, le asiste el derecho de solicitar incidente de reparación integral, en los términos del artículo 89 literal 1° de la Ley 1395 de 2010.

**SEXTO:** En firme este fallo, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y luego, remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual deberá ceñirse a los postulados previstos en el artículo 179 del C.P.P., modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ROBERTO MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**